



INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho la presente solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** Contra: **RANDY STEFAN SOLANO ORTIZ**, con informe rendido por la POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE, colocando el vehículo de placas GZU-815 a disposición del juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de abril de 2023.

MAYRA ALEJANDRA FAJARDO ORTEGA
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diecisiete, (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. 2022-751

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

La pretensión del acreedor dentro del proceso de la referencia es que se haga la Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas GZU-815, confundamento en lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/15, en armonía con la cláusula Undécima del contrato.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, establece:

ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13

“(…) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la competencia de este despacho dentro del trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se limita a impartir las órdenes de aprehensión e inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria y posterior entrega del mismo al acreedor.

En el caso que nos ocupa la parte demandante solicita la terminación del proceso alegando lo siguiente:

“ 1. Se decreta la CANCELACION DE LA ORDEN DE APREHENSION Y ARCHIVE PROCESO, por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria que trata al artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, puesto que se ha entregado el vehículo objeto de la solicitud al acreedor garantizado en razón a notificación de ejecución de garantía mobiliaria y ejecución de garantía ante REGISTRO NACIONAL DE GARANTIAS MOBILIAIRIAS.



Rad. : 2022-751
PROCESO : APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIRIA
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : RANDY STEFA SOLANO
PROVIDENCIA : 17/04/2023 TERMINA ORDENA ENTREGA VEHÍCULO

2. Lo anterior basado, en que el ejecutado de la referencia, hizo entrega voluntaria del automotor, el cual fue entregado y puesto a disposición de mi poderdante el cual reposa actualmente dentro de los parqueaderos autorizados por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para el caso que nos ocupa, no hubo lugar a inmovilización por parte de la autoridad competente (Policía Nacional-SIJIN), toda vez que, se trató de un común acuerdo entre el titular y RCI COLOMBIA, en el que se concertó la entrega del vehículo sin que mediara orden judicial o funcionario para proceder con la captura del rodante.

4. En consecuencia, a la anterior terminación si es el caso, comedidamente solicito se proceda con el levantamiento de las medidas que correspondan y se oficie a la SIJIN SECCIONAL AUTMOTORES de dicha ordena al correo autorizado para tales y fines y con copia a la suscrita en aras de tener constancia de dicho trámite”.

Pues bien, no obstante lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, quien señala que no medio inmovilización del vehículo por la autoridad, se observó emisión del Subintendente Rugero Rafael Barrera Solano - Integrante SETRA – MEBAR AREA 2, quien informa lo siguiente:

“ El día 23/03/2023 siendo aproximadamente las 14-00 horas (vía pública), se procede a la inmovilización del vehículo anteriormente mencionado ya que presento solicitud de aprehensión por parte del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA fecha de solicitud 10-03-2023 Radicado 080014053003202375100 Oficio 00130 Demandante RCI COLOMBIA compañía de financiamiento, Demandado: SOLANO ORTIZ RANDY STEFAN El vehículo es dejado en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en la calle 110#6N 171 lote 3 de Barranquilla”.

Se acompaña acta de incautación como se observa a continuación:

The screenshot shows a PDF document titled "ACTA DE INCAUTACION AUTOMOTORES". The document contains the following information:

No. Expediente CAD	Fecha	Hora	U. Responsable	Año	Consecutivo

Departamento: Atlántico | Municipio: Barranquilla | Fecha: 23-03-23 | Hora: 16:30

En la ciudad de (Barranquilla) a los (23) días del mes de Marzo del año (2023), el suscrito Funcionario de Policía (Mery Henrrique Blanco) en compañía del Señor (a) (Randy Stefa Solano) identificado con C.C. No. 3115224 de Barranquilla, en calidad de propietario o tenedor, procedió a la incautación de los elementos que más adelante se relacionan:

TIPO : Automovil
MARCA : Renault
PLACAS : G20-815
MODELO : 2011
NRO MOTOR : J1592015554
NRO CHASIS : 9FB45ROE5M425072
COLOR : Gris
PROPIETARIO : Solano Ortiz Randy
OBSERVACIONES:

Motivo de la incautación:
Ordem del Juzgado séptimo civil municipal oralidad de barranquilla de fecha 10 marzo 2023 oficio n° 15100



Rad. : 2022-751
PROCESO : APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIRIA
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : RANDY STEFA SOLANO
PROVIDENCIA : 17/04/2023 TERMINA ORDENA ENTREGA VEHÍCULO

Se acompaña así mismo acta de entrega voluntaria del vehículo:

ACTA DE ENTREGA VOLUNTARIA DE VEHICULO

RCI COLOMBIA
COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por medio de la presente acta se recibe real y materialmente el siguiente vehículo: GZU 815
El cual es entregado libre y voluntariamente por el (la) señor(a) Randy Stefa Solano quien autoriza a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO identificado con la C.C.N. 72.175870 Barranquilla quien autoriza a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO número. S.A. para que se le practique un peritaje al vehículo antes detallado y su costo sea cargado a la obligación número. Lo anterior, en cumplimiento de lo convenido por las partes en el contrato y Ley de Garantía Mobiliaria, que se ratifica por el GARANTE, DEUDOR Y/O TENEADOR del automotor mediante la suscripción de este documento, respecto la facultad que tiene el ACREEDOR GARANTIZADO de retener el vehículo, hasta tanto ocurra la extinción de la obligación por cualquiera de las formas establecidas en la ley. En ningún caso podrá oponerse a la toma del bien. Artículo 2.2.4.2.3 del Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015.

PLACA: GZU 815 SERVICIO: particular CARROCERIA: SEDAN
CLASE: Automovil # DE MOTOR: J759Q075554
MARCA: Logan # DE CHASIS Y/O SERIE: 9FB4SR0E5MM425072
LINEA: Logan DOCUMENTO: SI NO CUALES?: 726764
MODELO: 2021 Llaves: SI NO CUANTAS?: 1 KILOMETRAJE: 35853
COLOR: gris estrella

ESTADO: B: BUENO • R: REGULAR • M: MALO • G: GOLPEADO • RA: RAYADO

INVENTARIO EXTERNO:					
ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
BOMPER	2	B	EXPLORADORAS	2	B
ANTENA	1	B	VIDRIOS	6	B
PERSIANA	1	B	TAPA BAJIL	1	B
FAROLAS	2	B	EMBLEMAS	1	B
			ESPES AJOS	1	B
			LLAVES	1	B
			REPUESTO	1	B
			RINES	5	B
			COXIAS	4	B
			MANILAS	4	B

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que las autoridad de tránsito dejó a disposición de este despacho el vehículo de placas GZU-815, el cual fue entregado voluntariamente según el acta de entrega allegada al proceso, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de la medida de aprehensión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR, la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
- 2.- ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa: GZU815 Modelo: 2021 Chasis: 9FB4SR0E5MM425072 Vin: 9FB4SR0E5MM425072 Motor: J759Q015554 Serie: 9FB4SR0E5MM425072T. Líbrese el oficio respectivo.
- 3.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA - Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bd3a72aa18acbb2219f1d7cc6cb0e670571b8d5c95abf2e235397860435985**

Documento generado en 17/04/2023 02:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>